

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

**CONSORCIO ING. JULIAN MENDOZA FLORES – ING. CESAR TAPIA  
JULCA**

En adelante indistintamente, El Contratista o El Demandante

**Demandado:**

**GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**

En adelante indistintamente, La Entidad o El Demandado.

**Arbitro Único:**

Dr. Alfredo Fernando Soria Aguilar

**Secretaria Arbitral:**

Dra. Enrique Martín La Rosa Ubillas

---

**RESOLUCIÓN N°14**

Lima, 10 de abril del dos mil doce.-

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES.-**

Con fecha 20 de enero del 2010, el Consorcio Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. Cesar Tapia Julca (en adelante El Contratista o El Demandante) y el

Gobierno Regional de Moquegua (en adelante La Entidad o El Demandado) suscribieron el contrato N° 180-2009-CEPA-GRM, por el Servicio de Supervisión Externa del proyecto (Obra) "Mejoramiento del Intercambio Vial Acceso C.P Pampa inalámbrica y Carretera Panamericana RN 034, provincia de Ilo, Región Moquegua" (en adelante EL CONTRATO).

## **II. EL PROCESO ARBITRAL.-**

### **II.1 INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE**

Mediante Resolución N° 296-2011/OSCE-PRE, de fecha 10 de Mayo del 2011, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado designó como Árbitro Único al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar, a quién se le encargó el presente proceso arbitral.

Con fecha 8 de agosto de 2011, se instaló el proceso arbitral con la presencia y participación de los señores Ing. Arturo Bocanegra Tapia y el Ing. Cesar Fernando Tapia Julca, en representación de EL CONTRATISTA; así como, con la presencia y participación del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Moquegua Dr. Christian Martín Linares Molina en representación de LA ENTIDAD. En dicha Acta se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios del Arbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación del Árbitro Único, al no haberlo recusado, ni manifestado motivo alguno para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante la Ley de Arbitraje.

### **El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral**

En la clausula Decimo Novena del Contrato, sobre la aplicación del arbitraje, se estableció que:

*"Cualquiera de las partes podrá someter a Conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Asimismo, de no llegar a un acuerdo ambas partes podrán iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° y 179° del Reglamento, o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley, tal como se señala en el artículo 215° del Reglamento*

*El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de Cosa Juzgada y se ejecuta como una sentencia".*

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 3 del Acta de Instalación del Arbitro Único, en adelante EL ACTA, el presente arbitraje es nacional y de derecho.

Finalmente, el convenio arbitral establecido en el contrato, es concordante con el numeral 33) del Acta de Instalación, donde se pactó que el laudo arbitral del presente proceso es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071.

### **Procedimiento arbitral aplicable**

Según lo estipulado en el numeral 5) del Acta, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en ella y, en su defecto, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017; su Reglamento, aprobado por el D.S N° 184-2008-EF, y supletoriamente, por la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071.

## II.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52º de la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Arbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43º de la Ley de Arbitraje, que a la letra señala que: "**Arbitro Único tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas**".

## II.3 LA DEMANDA

Con fecha 16 de agosto de 2012, el Contratista presentó su escrito de demanda, en los siguientes términos:

### Pretensiones:

El Contratista procedió a formular las siguientes pretensiones:

1. Se declare aprobado el expediente de liquidación final del contrato de supervisión N° 180-2009-CEPA-GRM, alcanzado a LA ENTIDAD con Carta N°001-2011-CJMF&CTJ//RL del 11 de enero del 2011.
2. Se ordene a LA ENTIDAD proceder al pago del saldo de la liquidación a favor de EL CONTRATISTA ascendente a S/. 123, 958. 28 (Ciento Veintitrés Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Con 28/100 nuevos soles) y la devolución de la suma de S/33,716.65 (Treinta y Tres Mil Setecientos

Dieciséis Con 65/100 nuevos soles) monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

3. Se ordene a LA ENTIDAD reconocer los intereses generados por el no pago de los saldos de la liquidación, desde la fecha en que la liquidación quedó aprobada por silencio administrativo positivo y hasta la fecha real de pago.
4. Se ordene a LA ENTIDAD el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

#### **Fundamentos de hecho**

1. **Se declare aprobado el expediente de liquidación final del contrato de supervisión N° 180-2009-CEPA-GRM, alcanzado a LA ENTIDAD con Carta N°001-2011-CJMF&CTJ//RL del 11 de enero del 2011.**

El Demandante señala que, mediante Carta N° 007-2010-RL/JM-CT/GRM del 26 de agosto de 2010, luego de cumplido el acto de recepción final de la obra materia de la supervisión y luego de haber emitido su pronunciamiento respecto a la Liquidación Final de Obra, procedió a alcanzar a LA ENTIDAD, el Informe Final de los Servicios de Supervisión. Asimismo, con fecha 18 de noviembre de 2010, mediante Carta N° 45-2010-RL/JM-CT/GRM, EL CONTRATISTA solicitó a LA ENTIDAD la respectiva Conformidad del Servicio; la misma que no mereció pronunciamiento por parte de LA ENTIDAD.

Asimismo, el Demandante indica que mediante Resolución N° 1054-2010-GR/MOQ de fecha 10 de diciembre de 2010, LA ENTIDAD resolvió aprobar la Liquidación Final del Contrato de Obra, acto administrativo que no fue impugnado por el contratista y en consecuencia, habiendo

quedado firme dicho acto, el respectivo expediente de contratación quedó cerrado.

De esta manera, el demandante manifiesta que con fecha 11 de enero de 2011, mediante Carta N° 001-2011-CJMF&CTJ/RL, presentó la Liquidación Final del Contrato de Supervisión, el mismo que determinaba un saldo a favor de EL CONTRATISTA ascendente a S/ 123,958.28 (Ciento veintitrés mil novecientos cincuenta y ocho con 28/100 Nuevos Soles); y como monto a devolver por concepto de la retención de garantía de fiel cumplimiento del contrato, la suma de S/ 33,716.65 (Treinta y tres mil setecientos dieciséis con 65/100 Nuevos Soles).

El demandante refiere que habiendo vencido el plazo que estipula el numeral 1 del artículo N° 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin que LA ENTIDAD formulara algún tipo de observación al expediente alcanzado, con Cartas N° 002 y 003-2011-CJMF&CTJ/RL del 28 de enero de 2011; procedieron a solicitar el pago del saldo a favor de EL CONTRATISTA ascendente a S/ 123,958.28 (Ciento veintitrés mil novecientos cincuenta y ocho Con 28/100 nuevos soles); y como monto a devolver por concepto de la retención de garantía de fiel cumplimiento del contrato, la suma de S/ 33,716.65 (Treinta y tres mil setecientos dieciséis con 65/100 nuevos soles).

Según EL CONTRATISTA, de manera extemporánea, mediante Oficio N° 095-2011-GGR/GR.MOQ de fecha 14 de febrero de 2011, el Gobierno Regional de Moquegua a través de su Gerencia General, remite el Informe N° 035-2011-GGR/GR.MOQ mediante el cual el Director de Supervisión señala que la Liquidación Final presentada "no está acorde a los términos de referencia materia del contrato firmado con el Gobierno Regional, en lo que se solicitan pagos que no corresponden".

EL CONTRATISTA, estando en total desacuerdo con lo señalado por LA ENTIDAD a través del Oficio N° 095-2011-GGR/GR de conformidad con lo establecido en la clausula decimo novena del contrato, concordante con el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y los artículos 215°, 216° y 218° de su Reglamento aprobado por D.S N° 184-2008-EF, mediante Carta N° 004-2011-CJM&CTJ/RL del 18 de febrero de 2011 procedió a iniciar el proceso arbitral para dilucidar la controversia presentada, interponiendo la respectiva solicitud de arbitraje.

Con Oficio 225-2011-P-GR.MOQ/DRAJ-027 de fecha 14 de marzo de 2011, LA ENTIDAD procede a la devolución del expediente de Liquidación señalando que el mismo deviene en improcedente por no contar con la conformidad del Servicio.

- 2. Se ordene a LA ENTIDAD proceder al pago del saldo de la liquidación a favor de EL CONTRATISTA ascendente a S/. 123,958.28 (Ciento Veintitrés Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 28/100 Nuevos Soles) y la devolución de la suma de s/33,716.65 (Treinta y Tres Mil Setecientos Dieciséis con 65/100 Nuevos Soles) monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato.**

El Demandante señala que, de acuerdo al sustento de lo expuesto en su pretensión principal, ha operado el silencio administrativo positivo al expediente de liquidación final del contrato de supervisión alcanzado a LA ENTIDAD con Carta N° 001-2011-CJM&CTJ/RL de fecha 11 de enero de 2011. En consecuencia, el expediente de liquidación final ha quedado aprobado y por ello, LA ENTIDAD debe proceder al pago del saldo a favor ascendente a S/ 123,958.28 (Ciento veintitrés mil novecientos cincuenta y ocho con 28/100 Nuevos Soles); y como monto a devolver por concepto de la retención de garantía de fiel cumplimiento del contrato, la

suma de S/ 33,716.65 (Treinta y tres mil setecientos dieciséis con 65/100 Nuevos Soles)

Al no haberse cumplido con el pago, EL CONTRATISTA sostiene que tiene derecho al reconocimiento de intereses conforme a lo establecido por el Código Civil en su artículo 1324°.

- 3. Se ordene a LA ENTIDAD reconocer los intereses generados por el no pago de los saldos de la liquidación, desde la fecha en que la liquidación quedó aprobada por silencio administrativo positivo y hasta la fecha real de pago.**

El Demandante sostiene que dicha pretensión se ampara en lo establecido por el Código Civil en su artículo 1324°, que establece: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor puede haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ello continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”.*

Siendo ello así, EL CONTRATISTA solicita declarar fundada su demanda en dicho extremo ordenando a LA ENTIDAD proceder al pago de los intereses legales del saldo de la liquidación a favor de EL CONTRATISTA desde la fecha en que esta quedó aprobada por el Silencio Administrativo Positivo, hasta la fecha real de pago.

- 4. Se ordene a LA ENTIDAD el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.**

El Demandante manifiesta que el presente proceso arbitral se inicia como consecuencia de la inacción de LA ENTIDAD ante los continuos



requerimientos de EL CONTRATISTA; tales como la solicitud de la Conformidad del Servicio, el no pronunciamiento ante la Liquidación Final del Contrato, y por el requerimiento de pago de los saldos de la liquidación y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; ante tal inacción, se ha generado el presente proceso arbitral, por lo que solicita que los gastos de costos y costas deben ser asumidos por el Demandado.

### **Medios probatorios:**

El Demandante ofreció como medios probatorios, los que se indican en el escrito de demanda, detallados en el ítem denominado "**III. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS**", del numeral 1 al 9.

Mediante Resolución N° 1, de fecha 17 de agosto de 2011, se admitió a trámite el escrito de demanda, corriéndose traslado de la misma al GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA para que cumpla con contestarla.

## **II.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con fecha 14 de setiembre de 2011, LA DEMANDANTE se apersonó al proceso y contestando la demanda arbitral manifestó lo siguiente:

### **Petitorio**

Que se declare infundada la demanda arbitral interpuesta por el Contratista, por los fundamentos que se exponen, con condena de las costas y costos emergentes de la controversia.

### **Fundamentos de hecho**

El Demandado señala en su escrito de contestación de demanda los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que, mediante la suscripción del Contrato No. 180-2009-CEPA-GRM se contrató con el Consorcio ING. JULIAN MENDOZA FLORES & ING. CESAR TAPIA JULCA, el servicio de supervisión externa para la Obra "MEJORAMIENTO DEL INTERCAMBIO VIAL DE ACCESO AL CP. PAMPA INALAMBRICA Y CARRETERA PANAMERICANA RN – 034, PROVINCIA DE ILO REGION MOQUEGUA", por un monto de S/. 461,124.79 (Cuatrocientos sesenta y un mil ciento veinticuatro con 79/100 Nuevos Soles), por un plazo de ciento ochenta y seis (186) días calendario para la Supervisión Externa y treinta (30) días para la liquidación, significando un plazo total de 216 días calendario.
2. Que, como lo ha manifestado EL CONTRATISTA, con fecha 26 de agosto del 2010, mediante Carta No. 007-2010-RL/JM-CT/GRM, el contratista informa sobre el cumplimiento de su última prestación y alcanza el Informe Final de Supervisión, sin embargo, el demandado precisa que el contratista, en dicha oportunidad, **no presenta la respectiva liquidación de sus servicios.**
3. Tiempo después, con fecha 11 de enero del 2011, habiendo transcurrido más de 138 días desde la última prestación, el contratista mediante Carta No. 001-2011-CJMF&CTJ/RL, remite la Liquidación de los Servicios de Supervisión Externa, razón por la cual, al contravenir el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, LA ENTIDAD, mediante Oficio No. 225-2011-P-GR.MOQ/GRAJ-027, procede a devolver la liquidación alcanzada extemporáneamente por el Contratista, dándola por no presentada.
4. Que, conforme al expediente técnico aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 1173-2008-GR/MOQ y Resolución Ejecutiva Regional No. 541-2009-GR/MOQ para la Obra "MEJORAMIENTO DEL

INTERCAMBIO VIAL DE ACCESO AL CP. PAMPA INALAMBRICA Y CARRETERA PANAMERICANA RN - 034, PROVINCIA DE ILO REGION MOQUEGUA" se dispone que la ejecución de la obra se deberá realizar en el plazo de 156 días calendarios. Sin embargo, según La Entidad, el Contratista incumplió sus obligaciones dado que supervisó la ejecución de la Obra en un plazo de 180 días y porque elaboró la liquidación de la obra en un plazo de 180 días calendarios. Por ello, según la Entidad, se justifica que ésta última, no haya reconocido concepto alguno al Contratista, ni mucho menos proceda a devolver el fondo de garantía de fiel cumplimiento.

5. Asimismo indica LA ENTIDAD, que la pretensión del Contratista, referida a la aprobación de la liquidación final del contrato de supervisión alcanzado extemporáneamente mediante Carta No. 001-2011-CJMF&CTJ/RL, del 11 de enero del 2011, queda desvirtuada con el análisis de lo señalado en el Artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 179º de su Reglamento; toda vez que el Contratista erradamente afirma haber cumplido con sus obligaciones y plazos establecidos y que habría operado el silencio administrativo positivo.
6. LA ENTIDAD señala que el Artículo 42º de la Ley, establece claramente que **en caso de contratos de consultoría de Obras, el contrato culmina con la liquidación y el pago correspondiente**, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el Contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento. Asimismo, el Reglamento señala en el Artículo 179º, que el contratista presentará a la Entidad, la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación.
7. En ese sentido, señala LA ENTIDAD, ha quedado demostrado, de las instrumentales ofrecidas y de las reiteradas afirmaciones del

Contratista, que el Contratista no cumplió con el plazo establecido para la presentación de la liquidación del Contrato, pues habiendo transcurrido en exceso el plazo de 15 días, presentó la liquidación con fecha 11 de enero del 2011, no siguiéndose el procedimiento formal para la Liquidación del Contrato N° 180-2009-CEPA-GRM. En consecuencia, procedió a notificar al Contratista con el Oficio No. 095-2011-GGR/GR.MOQ y el Oficio No. 225-2011-P-GR.MOQ/GRAJ-027, devolviendo la liquidación a fin de no convalidar el extemporáneo procedimiento.

**De la Reconvención formulada por el Gobierno Regional de Moquegua**

Asimismo, LA ENTIDAD conjuntamente con la contestación de la demanda propuso RECONVENCIÓN, dentro de la cual formuló las siguientes pretensiones:

1. Que, se practique la liquidación del Contrato N°180-2009-CEPA-GRM y se tenga como no presentada la liquidación practicada por EL CONTRATISTA.
2. Que, se ordene a EL CONTRATISTA el pago de la suma resultante de la liquidación solicitada como pretensión principal.
3. Que, se ordene a EL CONTRATISTA el pago de los intereses legales que correspondan, hasta la fecha de su cancelación, sobre los montos que el laudo ordene asumir en beneficio de LA ENTIDAD.
4. Que, se ordene a EL CONTRATISTA asumir el pago de las costas, costos y gasto del presente proceso arbitral.
5. Que, se disponga la ejecución del fondo de garantía de fiel cumplimiento que asciende al monto de s/. 33,716.65 por incumplimiento de obligaciones esenciales de EL CONTRATISTA.

### **Fundamentación Jurídica**

LA ENTIDAD ampara su posición en el Código Civil, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por D.S N° 184-2008-EF.

### **Medios Probatorios**

El Demandado ofreció como medios probatorios, los que se indican en su escrito de apersonamiento, contestación de demanda y reconvención, presentado el 14 de setiembre de 2011, detallado en el ítem denominado "**IV MEDIOS PROBATORIOS**", del numeral 4.1 al numeral 4.3

Mediante Resolución N° 3, de fecha 15 de setiembre de 2011, se admitió a trámite el escrito de contestación de la demanda y reconvención; por lo que el Árbitro Único resolvió otorgar a EL CONTRATISTA el plazo de 15 días hábiles para que contesten a la reconvención formulada por LA ENTIDAD.

### **De la Contestación de la Reconvención**

EL CONTRATISTA contestó la Reconvención, con fecha 26 de setiembre de 2011, en base a los siguientes argumentos que resumidos a continuación se indican:

1. Respecto a la primera pretensión principal de la reconvención para que se practique la liquidación del contrato 180-2009-CEPA-GRM, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece taxativamente en el artículo 179° lo siguiente: *"el contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de*

*recibida; de no hacerlo; se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista".* En consecuencia, ante el no pronunciamiento de LA ENTIDAD operó el silencio administrativo positivo como bien lo indica la norma.

2. Respecto a la pretensión subordinada, es decir accesoria, de que EL CONTRATISTA realice el pago de la suma resultante de la liquidación del contrato debe ser declarada improcedente, en tanto la pretensión principal es improcedente la pretensión accesoria debe serlo también.
3. Respecto a las pretensiones del pago de los intereses legales que corresponden del laudo y los costos y costas del proceso arbitral debe ser improcedente, por lo expuesto en el párrafo precedente, el mismo que indica que las prestaciones mencionadas deben correr la misma suerte de la principal.
4. Respecto a la pretensión para que se disponga la ejecución del fondo de garantía de fiel cumplimiento del contrato por un supuesto incumplimiento, ya que EL CONTRATISTA sí cumplió en todo momento, de manera diligente y escrupulosa con todas y cada una de sus obligaciones contractuales, por lo que debemos manifestar nuestra total extrañeza con el hecho que LA ENTIDAD pretenda inventar supuestos incumplimientos contractuales del contrato de supervisión cuando el respectivo contrato de ejecución de obra se encuentra liquidado y cerrado el expediente de la contratación correspondiente. Asimismo, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral, consentido y ejecutoriado, se declare procedente la decisión de resolver el contrato, según el artículo 164 del Reglamento de la Ley

de Contrataciones del Estado. En consecuencia dicha disposición normativa no aplica en el presente caso.

Mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de setiembre de 2011, el Arbitro Único resolvió citar a ambas partes a la celebración de la Audiencia de Conciliación, Determinación y Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

## **II.5 LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 17 de octubre de 2011, se celebró la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En ella, el Arbitro Único inició el diálogo entre las partes a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo los representantes de cada una de ellas señalaron que, en dicho momento, no era posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de lograr un acuerdo en cualquier etapa del arbitraje.

De otro lado, contando con la conformidad de las partes, el Arbitro Único procedió a establecer los siguientes Puntos Controvertidos:

- 1) Determinar si procede o no, se declare aprobado el expediente de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión N° 180-2009-CEPA-GRM, alcanzado a LA ENTIDAD con carta N° 001-2011-CJMF&CTJ/RL del 11 de enero de 2011.
- 2) Como consecuencia del punto anterior, determinar si procede o no, se ordene a LA ENTIDAD proceda al pago del saldo de la liquidación a favor del CONTRATISTA por el importe ascendente a S/ 123,958.28 (Ciento Veintitrés Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 28/100 Nuevos Soles)

y a la devolución de la suma de S/ 33,716.65 (Treinta y Tres Mil Setecientos Dieciséis con 65/100 nuevos soles) monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

- 3) Como consecuencia del punto anterior, determinar si procede o no, se ordene a LA ENTIDAD reconocer los intereses generados por el no pago de los saldos de la Liquidación, desde la fecha en que la Liquidación quedó aprobada por silencio administrativo positivo y hasta la fecha real de pago.
- 4) Determinar si procede o no se condene a LA ENTIDAD al pago de los costos y costas del presente proceso arbitral

**De la Reconvención presentada por el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA:**

- 5) Determinar si procede o no, se practique la Liquidación del Contrato N° 180-2009-CEPA-GRM, y en consecuencia se tenga como no presentada la Liquidación practicada por EL CONTRATISTA.
- 6) Como consecuencia del punto anterior, determinar si procede o no, se ordene al CONTRATISTA el pago de la suma resultante de la Liquidación solicitada como pretensión principal.
- 7) Como consecuencia de los puntos anteriores, determinar si corresponde o no, se ordene al CONTRATISTA el pago de los intereses legales que correspondan, hasta la fecha de su cancelación, sobre los montos que el Laudo ordene asumir en beneficio del Gobierno Regional de Moquegua.
- 8) Como consecuencia de los puntos anteriores, determinar si corresponde o no, ordenar al CONTRATISTA asumir las costas, costos y gastos del presente proceso arbitral.



- 9) Determinar si corresponde o no, se disponga la ejecución del fondo de garantía de fiel cumplimiento que asciende al monto de S/ 33,716.65 (Treinta y Tres Mil Setecientos Dieciséis y 65/100 Nuevos Soles) por incumplimiento de obligaciones esenciales del CONTRATISTA.

## II.6 LOS MEDIOS PROBATORIOS

- 1) En la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el Arbitro Único dispuso admitir los siguientes medios probatorios:

### **Medios probatorios ofrecidos por el Demandante:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por **Consortio Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. Cesar Tapia Julca**, en su escrito de demanda arbitral, presentada el 16 de agosto de 2011, detallados en el ítem denominado **"III. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS"**, del numeral 1 al 9.

### **Medios probatorios ofrecidos por el Demandado:**

Por otro lado, se admiten los medios probatorios ofrecidos por el **Gobierno Regional de Moquegua**, en su escrito de apersonamiento, contestación de demanda y reconvención, presentado el 14 de setiembre de 2011, detallado en el ítem denominado **"IV MEDIOS PROBATORIOS"**, del numeral 4.1 al numeral 4.3.

En dicha Audiencia, y a efectos de actuar la prueba ofrecida por LA ENTIDAD respecto a la Liquidación Final; el Arbitro Único resolvió conceder al Gobierno Regional de Moquegua el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente

su Pericia de Parte respecto a la Liquidación Final del Contrato de Supervisión, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba ofrecida. Dicha prueba fue presentada por LA ENTIDAD con fecha 16 de noviembre de 2011.

Cabe señalar que en relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo procedimiento arbitral, el Arbitro Único deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad antes de expedir el presente Laudo Arbitral.

#### **II.7 ALEGATOS E INFORME ORAL**

Mediante la Resolución N° 11, de fecha 06 de febrero de 2012, y de conformidad con lo establecido en el numeral 26) del Acta de Instalación se otorgó a las partes cinco días hábiles a fin de que presenten sus alegatos y conclusiones finales y soliciten una Audiencia de Informe Oral de ser el caso.

Con fechas 14 y 23 de febrero de 2012, ambas partes cumplieron con presentar sus respectivos escritos de alegatos.

Mediante Resolución N° 12, de fecha 27 de febrero de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Informe Oral.

Con fecha 16 de marzo de 2012, se realizó la Audiencia de Informe Oral con la participación de los representantes de cada una de las partes. En ella, se concedió el uso de la palabra a ambas partes, el Arbitro Único formuló las preguntas que consideró pertinentes.

#### **II.8 PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante Resolución N° 13, de fecha 16 de marzo de 2012, se fijó el plazo de veinte (20) días hábiles para expedir el correspondiente laudo arbitral, reservándose el Arbitro Único la facultad de prorrogar dicho plazo discrecionalmente.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que, el Arbitro Único se ha constituido de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes.
- Que, no se ha recusado al Árbitro único o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Arbitro Único
- Que, EL CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- Que, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, contestó y ejercitó plenamente su derecho de defensa.
- Que, las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
- Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

- Que, el Arbitro Único está procediendo a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

## II. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

El Árbitro Único deja expresa constancia que, en relación a cada uno de los puntos controvertidos que se procede a analizar, se han tenido en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho invocados por cada una de las partes en el transcurso del presente proceso arbitral. En este sentido, las conclusiones que se alcanzan corresponden a la real y cabal convicción del Arbitro Único sobre cada uno de los extremos establecidos como puntos controvertidos, sujetos a la competencia resolutoria del Arbitro Único.

### 1) PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede o no, se declare aprobado el expediente de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión N° 180-2009-CEPA-GRM, alcanzado a LA ENTIDAD con carta N° 001-2011-CJMF&CTJ/RL del 11 de enero de 2011.**

Al respecto, a fin de determinar si corresponde declarar fundado o no el presente punto controvertido, resulta necesario verificar cuáles son las disposiciones legales y contractuales que se encuentran enmarcadas dentro de la presente pretensión principal.

De esta manera, se aprecia que el artículo 179º del Reglamento, referido al procedimiento de la Liquidación Final del Contrato de Consultoría de Obra, dispone lo siguiente:

*"el contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes*

*de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista (...)"*

Ahora bien, en el presente proceso ha quedado acreditado que, con fecha 18 de noviembre de 2010, mediante Carta N° 45-2010-RL-JM-CT/GRM, el Gobierno Regional de Moquegua recibió la Carta donde EL CONTRATISTA solicitó la respectiva conformidad del servicio. Lo que del expediente se pudo apreciar, no mereció respuesta alguna por parte de LA ENTIDAD.

LA ENTIDAD, mediante Resolución N° 1054-2010-GR-MOQ de fecha 10 de diciembre de 2010, resolvió aprobar la liquidación final del contrato de obra, Acto Administrativo que no fue impugnado por el contratista Consorcio Panamericana; por lo que el expediente de contratación quedó cerrado.

En autos, se aprecia que, con fecha **11 de enero de 2011**, EL CONTRATISTA (basándose en la conformidad formal de la obra) presentó mediante Carta N° 001-2011-CJMF&CTJ/RL del 11 de enero de 2011; el Expediente de Liquidación Final del Contrato de Supervisión.

En atención a lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 179° del Reglamento, la Entidad contaba con el plazo de quince (15) días de recibida la liquidación final del contrato de supervisión para pronunciarse al respecto. En consecuencia, dentro del referido plazo, la Entidad se encontraba facultada a observar la liquidación presentada por el Contratista o, de estimarlo pertinente, elaborar una liquidación distinta.

Es decir, considerando que el Contratista presentó la liquidación de la obra el 11 de enero de 2011, la Entidad podía observar o elaborar otra liquidación hasta el día **02 de febrero de 2011**. No obstante, fuera del plazo de quince

(15) días de recibida la liquidación final del contrato de supervisión de la obra, con fecha **14 de febrero de 2011**, se aprecia que la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 095-2011-GGR/GR.MOQ, declarando que la Liquidación presentada por EL CONTRATISTA, no estaba acorde con los términos de referencia materia del contrato firmado con el Gobierno Regional de Moquegua.

En consecuencia, atendiendo que el primer párrafo del artículo 179° del Reglamento dispone que la liquidación se tendrá por aprobada cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido legalmente, tal como ha ocurrido y ha quedado acreditado en el presente proceso. Por ello, corresponde declarar aprobada la Liquidación de la Obra presentada por el Contratista con fecha 11 de enero de 2011, tal como lo dispone el artículo 179 del Reglamento.

Por lo tanto, si la Entidad advirtió que la referida liquidación fue practicada con "términos de referencia no acordes al contrato suscrito con el Gobierno Regional", debió comunicarlo al Contratista dentro del plazo establecido por la Ley. Dado que la Entidad, en el presente caso, no procedió de esta manera, corresponde que asuma los efectos del contenido y los saldos de la liquidación practicada por el Contratista.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto, el Arbitro Único considera pertinente pronunciarse respecto a la posición del GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA respecto a la extemporaneidad de la presentación de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión de Obra a cargo de EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD señala lo siguiente:

*"Ha quedado demostrado, de las instrumentales ofrecidas y de las reiteradas afirmaciones del contratista, que el contratista no cumplió*

*con el plazo establecido para la presentación de la liquidación del contrato, pues habiendo transcurrido en exceso el plazo de 15 días, presentó la liquidación con fecha 11 de enero del 2011, no siguiéndose el procedimiento formal para la Liquidación del Contrato N° 180-2009-CEPA-GRM, procediendo entonces mi representada a notificar al contratista con el Oficio No. 095-2011-GGR/GR.MOQ y el Oficio No. 225-2011-P-GR.MOQ/GRAJ-027, devolviendo la liquidación a fin de no convalidar el extemporáneo procedimiento.*

*En ese sentido, señor Árbitro, reiteramos que se tenga en consideración **LA FECHA DE LA ÚLTIMA PRESTACIÓN (26 de agosto del 2010) PARA PODER COMPUTAR LOS PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS NORMAS DE CONTRATACIONES APLICABLES.(...)***

Conforme se encuentra acreditado en el presente proceso arbitral, el Contratista no presentó su Liquidación Final dentro del plazo expresado en la Ley. Es decir, presentó extemporáneamente la liquidación final. En opinión del OSCE, tal circunstancia, no invalida dicha liquidación. Efectivamente, tal como se expresa en la **Opinión del OSCE N° 087-2008/DOP- OSCE**, cuyo criterio resulta también aplicable al presente caso:

***“ya sea que la liquidación del contrato de obra sea presentada de forma extemporánea por el contratista o por la Entidad, a partir de ese momento, serán de aplicación los plazos y el procedimiento establecidos en el artículo 269° del Reglamento, incluido lo señalado en su tercer párrafo.***

***Cabe precisar que la presentación extemporánea de la liquidación por el contratista sólo podrá activar el procedimiento establecido en el artículo 269° del Reglamento, si dicha presentación se realiza transcurrido el plazo que tiene la Entidad para hacerlo –segundo párrafo del artículo 269°—. Si no fuera así, la liquidación efectuada por el contratista se entenderá por no presentada, puesto que la Entidad aún tendría vigente y expedita la posibilidad de efectuarla”.***

Este criterio planteado por el OSCE para el supuesto de Liquidación Final de Obra, resulta también aplicable para el vacío legal que presenta el artículo 179° de la Ley de Contrataciones del Estado para las liquidaciones finales de los contratos de supervisión. Por ello, la presentación de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión por parte de **EL CONTRATISTA**, activó legítimamente el plazo a que se refiere el artículo 179° del Reglamento, para los efectos de ejercer el derecho a observar o formular una nueva liquidación que la norma le reconoce a la otra parte que, en este caso, es la Entidad.

Se debe anotar además que, para efectos de la fundamentación del presente Laudo Arbitral, no adquiere mayor relevancia jurídica el hecho de que, la opinión del **OSCE N° 087-2008/DOP- OSCE se refiera específicamente al procedimiento de liquidación de un "contrato de obra" pues, las pautas de aplicación metodológica para la "liquidación del contrato" son consistentes entre contratos de obra pública, los de consultoría y/o supervisión de obras.**

Que, conforme a los hechos acreditados en el expediente, la Liquidación Final del Contrato de Supervisión de la Obra fue presentada por **EL CONTRATISTA** con fecha 11 de enero de 2011, de modo tal que, desde el día siguiente, es decir, desde el 12 de enero de 2011, empezó a computarse el plazo de 15 días para que **LA ENTIDAD** pueda presentar sus observaciones o formule una nueva liquidación. En consecuencia, vencido este plazo (el 02 de febrero de 2011) y toda vez que no fluye de autos que LA ENTIDAD hubiera presentado observaciones o elaborado una nueva liquidación, dentro de dicho plazo, el Arbitro Único, en aplicación de lo establecido por el artículo 179 del Reglamento, considera que debe tenerse por aprobada la Liquidación Final del Contrato de Supervisión de la Obra, conforme a derecho.

Efectivamente, conforme con el artículo 42 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según TUO aprobado por Decreto Legislativo N 1017:



**"Artículo 42.- Culminación del contrato.-**

*Los contratos destinados a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada.*

*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.*

**De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales<sup>1</sup>.**

*La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada, según corresponda, cerrará el expediente de la adquisición o contratación".*

Por su parte, el Reglamento establece exactamente el mismo efecto legal cuando frente al hecho de la no observación de la liquidación final del contrato de supervisión de la obra, establece: **"La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista"**.

En base a los mandatos imperativos antes glosados, la Liquidación Final del Contrato de Supervisión de Obra se tendrá, en efecto, aprobada desde el

---

<sup>1</sup> El énfasis es añadido.

punto de vista jurídico, por lo tanto, la primera pretensión demandada debe ser declarada fundada.

Por lo expuesto, atendiendo que la Entidad no se pronunció en forma oportuna respecto a la liquidación practicada por el Contratista, el Arbitro Único tiene la plena convicción de declarar aprobada y consentida, para todos los efectos legales, la liquidación final del Contrato de Supervisión de la Obra presentada por el Contratista.

En consecuencia, declárese FUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral en el extremo que se declare aprobado el expediente de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión N° 180-2009-CEPA-GRM, alcanzado a LA ENTIDAD con carta N° 001-2011-CJMF&CTJ/RL del 11 de enero de 2011.

## **2) SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si procede o no, que LA ENTIDAD pague el saldo de la liquidación a favor del CONTRATISTA por el importe ascendente a S/ 123,958.28 (Ciento Veintitrés Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 28/100 Nuevos Soles) y a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato por la suma de S/ 33,716.65 (Treinta y Tres Mil Setecientos Dieciséis con 65/100 nuevos soles).**

Habiéndose declarado aprobada la Liquidación Final del Contrato de Supervisión de Obra practicada por EL CONTRATISTA, corresponde ordenar que el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA cumpla con pagarle la suma de S/ 123,958.28 (Ciento Veintitrés Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 28/100 Nuevos Soles) y proceda a devolver la garantía de fiel cumplimiento por el importe ascendente a la suma de S/ 33,716.65 (Treinta y Tres Mil Setecientos Dieciséis con 65/100 nuevos soles), retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Por lo que, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente, el Arbitro Único declara FUNDADA la segunda pretensión de la demanda arbitral.

### **3) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Como consecuencia del punto anterior, determinar si procede o no, se ordene a LA ENTIDAD reconocer los intereses generados por el no pago de los saldos de la Liquidación, desde la fecha en que la Liquidación quedó aprobada y hasta la fecha real de pago.**

La aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión implica la obligación de la Entidad de pagar los saldos contenidos en la referida liquidación. Por ello, debido que dichos montos no fueron abonados en su oportunidad, es decir, en la fecha en que la liquidación se tiene por aprobada, corresponde que la Entidad pague intereses moratorios a la tasa de interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha en que la Liquidación quedó aprobada (02 de febrero del 2011) hasta la fecha en que se cumpla con realizar el referido pago, conforme con lo establecido por el artículo 1324º del Código Civil.

Atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente, el Arbitro Único declara FUNDADA la tercera pretensión de la demanda arbitral.

### **4) CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si procede o no, se condene a LA ENTIDAD al pago de los costos y costas del presente proceso arbitral**

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este proceso, el Arbitro Único realiza el siguiente análisis respecto al punto controvertido referido a determinar a quién y en qué

proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales, honorarios incurridos en la defensa y todos los gastos previstos en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, que genere el presente proceso arbitral.

Al respecto, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Arbitro Único se debe pronunciar en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Arbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral contenido en la Cláusula Decimo Novena del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Arbitro Único se pronuncie sobre este tema.

Considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, desde el punto de vista del Arbitro Único, no puede afirmarse que existe una "*parte perdedora*", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y que, además, a efectos de regular el pago de tales conceptos, resulta atendible tener en cuenta el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, la cual motivó el presente arbitraje; este Arbitro Único, dispone que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Arbitro Único, la secretaría arbitral y los demás gastos procedimentales. Ello sin perjuicio de que la

Entidad proceda a reembolsar a favor del Contratista: (i) la suma de S/. 4,166.67 (Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis y 67/100 Nuevos Soles) correspondiente al pago del primer anticipo de honorarios de Árbitro Único y (ii) la suma de S/. 2,322.22 (Dos Mil Trescientos Veintidós y 22/100 Nuevos Soles) correspondiente al pago del primer anticipo de honorarios de Secretaría Arbitral; que, en subrogación, tuvo que efectuar el Contratista, conforme con lo expresado en las Resoluciones N° 4 y N° 5 del presente proceso arbitral, más los respectivos intereses legales computables desde la fecha en que el Contratista hizo efectivo el referido pago en subrogación, hasta la fecha en que la Entidad cumpla con cancelar efectivamente dicha suma.

#### **RESPECTO A LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD:**

##### **5) QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si procede o no, se practique la Liquidación del Contrato N° 180-2009-CEPA-GRM, y en consecuencia se tenga como no presentada la Liquidación practicada por EL CONTRATISTA.**

Como fue expresado al analizar el primer punto controvertido, conforme los hechos acreditados en el expediente, y según lo establecido por el artículo 179 del Reglamento, la Liquidación Final del Contrato de Supervisión de la Obra se tiene por aprobada, dado que **LA ENTIDAD** no presentó sus observaciones o formuló una nueva liquidación hasta el 02 de febrero de 2011.

En consecuencia, la denominada "PERICIA DE PARTE" no puede ser considerada como una nueva liquidación presentada por LA ENTIDAD, dado que resulta extemporánea, a la liquidación final que activó los plazos presentada por EL CONTRATISTA. En efecto, dicha liquidación (pericia de parte) ha sido informada al Contratista, fuera del plazo legal previsto por la Ley de Contrataciones del Estado.

Por las razones expuestas, el Árbitro único, ya habiéndose formado convicción plena acerca de la aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión del Obra presentada por EL CONTRATISTA, así como de sus respectivos efectos legales, procede a declarar INFUNDADA la pretensión principal de la reconvención formulada por LA ENTIDAD.

**6) SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Como consecuencia del punto anterior, determinar si procede o no, se ordene al CONTRATISTA el pago de la suma resultante de la Liquidación solicitada como pretensión principal.**

Atendiendo a lo expuesto respecto a la convicción que el Arbitro Único se ha generado respecto de la aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión a favor del Contratista y dado que dicha Liquidación no contiene monto alguno a favor de la Entidad, corresponde declarar INFUNDADA la pretensión de LA ENTIDAD en este punto.

**7) SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Como consecuencia de los puntos anteriores, determinar si corresponde o no, se ordene al CONTRATISTA el pago de los intereses legales que correspondan, hasta la fecha de su cancelación, sobre los montos que el Laudo ordene asumir en beneficio del Gobierno Regional de Moquegua.**

Atendiendo a lo expuesto respecto a la convicción que el Arbitro Único se ha generado respecto de la aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión a favor del Contratista y dado que dicha Liquidación no contiene monto alguno a favor de la Entidad, corresponde declarar INFUNDADA la pretensión de LA ENTIDAD en este punto.

**8) OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Como consecuencia de los puntos anteriores, determinar si corresponde o no, ordenar al CONTRATISTA asumir las costas, costos y gastos del presente proceso arbitral.**

En vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y que, además, a efectos de regular el pago de tales conceptos, resulta atendible tener en cuenta el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, la cual motivó el presente arbitraje; este Arbitro Único, dispone que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Arbitro Único, la secretaría arbitral y los demás gastos procedimentales. Ello sin perjuicio de que la Entidad proceda a reembolsar a favor del Contratista: (i) la suma de S/. 4,166.67 (Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis y 67/100 Nuevos Soles) correspondiente al pago del primer anticipo de honorarios de Arbitro Único y (ii) la suma de S/. 2,322.22 (Dos Mil Trescientos Veintidós y 22/100 Nuevos Soles) correspondiente al pago del primer anticipo de honorarios de Secretaría Arbitral; que, en subrogación, tuvo que efectuar el Contratista, conforme con lo expresado en las Resoluciones N° 4 y N° 5 del presente proceso arbitral, más los respectivos intereses legales computables desde la fecha en que el Contratista hizo efectivo el referido pago en subrogación, hasta la fecha en que la Entidad cumpla con cancelar efectivamente dicha suma.

**9) NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, se disponga la ejecución del fondo de garantía de fiel cumplimiento que asciende al monto de S/ 33,716.65**

**(Treinta y Tres Mil Setecientos Dieciséis y 65/100 nuevos soles) por incumplimiento de obligaciones esenciales del CONTRATISTA.**

Atendiendo a lo expuesto respecto a la convicción que el Arbitro Único se ha generado respecto de la aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión a favor del Contratista, corresponde declarar INFUNDADA la pretensión de LA ENTIDAD en este punto. En consecuencia, el Árbitro Único declara que no corresponde que se disponga la ejecución de fondo de garantía de fiel cumplimiento, toda vez que la Liquidación se tiene por aprobada para todos sus efectos a favor de EL CONTRATISTA.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos de este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro Único, dentro del plazo correspondiente, en **DERECHO**,

**LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, **DECLÁRESE** aprobado el expediente de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión N° 180-2009-CEPA-GRM, alcanzado a LA ENTIDAD, con carta N° 001-2011-CJMF&CTJ/RL del 11 de enero de 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, **ORDÉNESE** al GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA cumpla con pagarle a EL CONTRATISTA la suma de S/ 123,958.28 (Ciento Veintitrés Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 28/100 Nuevos Soles) y proceda a devolver la garantía de fiel cumplimiento por el importe ascendente a la suma de S/ 33,716.65 (Treinta y Tres Mil Setecientos Dieciséis con 65/100 nuevos soles).



**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, **ORDÉNESE** a EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA para que cumpla con pagar a EL CONTRATISTA, los intereses generados a partir del 02 de febrero del 2011, fecha en que la Liquidación Final del Contrato de Supervisión quedó consentida, hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente. Dichos intereses deberán calcularse a la tasa de interés legal.

**CUARTO:** Con relación a la Segunda Pretensión Principal de la demanda y a la Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal y Subordinada de la Reconvención; **DISPÓNGASE** que cada una de las partes asuma los gastos propios en que hubiere incurrido; y, que los gastos comunes (honorarios del Arbitro Único, Secretaría arbitral y demás gastos procedimentales) sean asumidos por el Contratista y por la Entidad, en partes exactamente iguales. Ello sin perjuicio de que la Entidad proceda a reembolsar a favor del Contratista: (i) la suma de S/. 4,166.67 (Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis y 67/100 Nuevos Soles) correspondiente al pago del primer anticipo de honorarios de Árbitro Único y (ii) la suma de S/. 2,322.22 (Dos Mil Trescientos Veintidós y 22/100 Nuevos Soles) correspondiente al pago del primer anticipo de honorarios de Secretaría Arbitral; que, en subrogación, tuvo que efectuar el Contratista, más los respectivos intereses legales computables desde la fecha en que el Contratista hizo efectivo el referido pago en subrogación, hasta la fecha en que la Entidad cumpla con cancelar efectivamente dicha suma.

**QUINTO: RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN, DECLARAR INFUNDADAS: LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBORDINADA, LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBORDINADA y LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN** formulada por EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA.

**SEXTO:** El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes, en consecuencia de lo cual, una vez notificado, consentido y ejecutoriado, resultará de cumplimiento obligatorio por las partes con sujeción a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.

Notifíquese a las partes.



**Alfredo Fernando Soria Aguilar**  
Arbitro Único



**Enrique Martín La Rosa Ubillas**  
Secretario Arbitral